

AUTO N. 10741

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2019ER119365 del 30 de mayo de 2019, efectuó visita técnicas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO DORADOMATIC**, ubicado en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio La Aurora, de la localidad de Usme de esta Ciudad, el día 5 de junio de 2019, de propiedad de la señora **ANA DEL CARMEN JOYA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.739, en donde se desarrolla la actividad económica de Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.

Que, en virtud de la precitada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a través del radicado 2019EE218340 del 18 de septiembre de 2019, a la señora **ANA DEL CARMEN JOYA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.739, en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere a la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO, en calidad de propietaria del establecimiento LAVASECO DORADOMATIC para que realice y allegue soporte de ejecución de las siguientes actividades para dar cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

- Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas por la caldera de 9 BHP marca Fulton, utilizada para generar vapor de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

- Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (…)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 10784 del 18 de septiembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas al establecimiento LAVASECO DORADOMATIC propiedad de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio La Aurora, de la localidad de Usme en atención a la siguiente información: Mediante radicado 2019ER119365 del 30/05/2019 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E informa a esta Secretaría de la gestión adelantada por esa Entidad frente a la queja interpuesta por la señora Hasbleidy Yamile Villamizar dada la generación de olores molestos por la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio la Aurora de la localidad de Usme donde funciona el LAVASECO DORADO MATIC causando inconvenientes de salud a los habitantes del sector.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 5 de junio de 2019, se evidenció que el inmueble visitado cuenta con un nivel de uso exclusivo para el desarrollo de la actividad económica, el predio se encuentra en una zona presuntamente residencial. En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente: Cuenta con una caldera de 9 BHP marca Fulton para la generación de vapor, de acuerdo con lo informado esta fuente fue instalada el 3 de mayo de 1983 y opera por un periodo de dos (2) horas al día seis (6) días a la semana, funciona con gas natural como combustible cuyo consumo cuyo último mes facturado fue de 335 m³, además cuenta con un ducto de sección transversal circular de 0.15 m cuya altura fue reportada en 6 metros. El vapor generado por la caldera es usado para los procesos de secado y planchado.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA No 3: CALDERA



FOTOGRAFÍA No 5: DUCTO DE LA CALDERA

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento LAVASECO DORADOMATIC, de propiedad de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO posee la fuente de combustión externa que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Fulton
USO	Generación de Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	9 BHP
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	03/05/1983
DIAS DE TRABAJO	6 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2 horas/día

FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	3 meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	335 m ³
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.15
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero galvanizado
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No tiene
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de secado de prendas, proceso que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		SECADO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No tiene ducto y técnicamente no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y técnicamente no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores y vapores propios de la actividad al exterior del establecimiento que incomoden a transeúntes y vecinos.

De acuerdo a lo observado en visita el establecimiento da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en el proceso de secado de prendas. Así mismo, durante la actividad económica se hace necesaria la generación de vapor (caldera) actividad que genera gases El manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		PLANCHADO
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades

PROCESO		PLANCHADO
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	Posee ducto sin embargo su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y técnicamente no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento que incomoden a transeúntes y vecinos.

**En el acta quedo registrado NO APLICA y la evidencia es NO De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a gases generados en su proceso de generación de vapor ya que la altura del ducto de la caldera es no es suficiente para garantizar dispersión de los gases generados.*

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento LAVASECO DORADOMATIC, de propiedad de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento LAVASECO DORADOMATIC, de propiedad de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las Página 8 de 9 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 emisiones generadas en el proceso de generación de vapor, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

11.3. *El establecimiento LAVASECO DORADOMATIC, de propiedad de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de su caldera. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando

*de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10784 del 18 de septiembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

*“(...) **ARTÍCULO 4. (...) PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

(...)

***ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.739, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO DORADOMATIC**, ubicado en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio La Aurora, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., según lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 4º y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica no garantiza el adecuado manejo de las emisiones generadas y así mismo no presentó el análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, el cálculo del exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibración de su caldera.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora ANA DEL CARMEN. con cédula No. 51783739, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO DORADOMATIC**, ubicado en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio La Aurora, de la localidad de Usme, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.739, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO DORADOMATIC**, ubicado en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur del barrio La Aurora, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora ANA DEL CARMEN JOYA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.783.739; en la carrera 3 A bis No. 71 - 58 y en la Carrera 14 M No. 17 A - 58 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 10784 del 18 de septiembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2019-3122**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2019-3122

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	03/07/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------